

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

90**CAMPO REAL****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de Alcaldía de fecha 26 de julio de 2010 se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de fecha 26 de mayo de 2010, sobre modificación de ordenanzas para 2010.

ORDENANZA Nº 1**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1**

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que las desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. En orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

3. Por la presente Ordenanza, se regula la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determina en la presente Ordenanza, así como la cuota agrupada en sujetos pasivos de bienes rústicos sitos en este Municipio.

4. Según el artículo 72.4 del citado Real Decreto Legislativo, se establece que las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos queda fijado en los términos siguientes:

a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (Art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004):

- Bienes Urbanos (porcentaje): 0,45
- Bienes Rústicos (porcentaje): 0,60

BASE IMPONIBLE

Artículo 3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos ubicados en el Termino Municipal.

Artículo 4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4, quedan exentos los inmuebles rústicos (agrupados) y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que a continuación se determina:

CUOTA LIQUIDA EXENTA

- BIENES URBANOS: 1.200 €
- BIENES RUSTICOS 1.020 €

BONIFICACIONES

Artículo 5

Sobre la cuota íntegra del Impuesto se establece la siguiente bonificación:

5.1. Según establece el apartado 4 del artículo 72 del RDL 2/2004, se establece una bonificación de 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, que tendrá una duración de un período impositivo anual prorrogable, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente (primera vivienda) del sujeto pasivo titular de familia numerosa y no esté abierto sobre el mismo ningún expediente de infracción urbanística.
2. Que se encuentren empadronados todos sus miembros en el Municipio.
3. Que se solicite por la persona interesada, debiendo presentar en la solicitud de bonificación, fotocopia compulsada del título de familia numerosa y certificado de empadronamiento y convivencia de los miembros de la misma en el Municipio.
4. Que el valor catastral del inmueble no sea superior a 300.000 euros, aplicándose a esta cantidad el aumento anual del IPC.
5. Que el titular catastral del inmueble sea el titular de la familia numerosa o cónyuge.
6. El período de presentación de solicitudes será del 1 de enero al 31 de mayo del año en curso. En caso de presentación posterior, dicha bonificación se aplicará al ejercicio siguiente.
7. Su duración finalizará cuando:
 - Por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, salvo que los mismos se encuentren realizando estudios, debiendo justificar tal situación.
 - Por traslado a otro municipio de algún miembro, no dándose con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.
 - Por existencia de infracción urbanística en el inmueble en cuestión.

5.2. Bonificación de 25 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, a favor de los sujetos pasivos que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que tendrá la duración de un período impositivo anual prorrogable, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente (primera vivienda) del sujeto pasivo titular o cualquier miembro de la unidad familiar que solicita la bonificación y no esté abierto sobre el mismo ningún expediente de infracción urbanística.
2. Que el sujeto pasivo titular se encuentre empadronado en dicha vivienda, junto con la unidad familiar.
3. Que se solicite por la persona interesada, debiendo presentar en la solicitud de bonificación, fotocopia compulsada del certificado de minusvalía (vigente) y certificado de convivencia.
4. Que el valor catastral del inmueble no sea superior a 300.000 euros, aplicándose a esta cantidad el aumento anual del IPC.
5. Que el titular catastral del inmueble sea quien tenga el certificado de minusvalía.
6. El período de presentación de solicitudes será del 1 de enero al 31 de mayo del año en curso. En caso de presentación posterior, dicha bonificación se aplicará al ejercicio siguiente.
7. Su duración finalizará cuando:
 - Por traslado a otro municipio del titular de la bonificación, o traslado a otro inmueble, en cuyo caso habrá de tramitar nuevo expediente.
 - Por fallecimiento del titular de la bonificación.
 - Por existencia de infracción urbanística en el inmueble en cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente modificación de la Ordenanza en el "Boletín Oficial COMUNIDAD DE MADRID" entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales y cambios de titularidad de la actividad.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c) Toda edificación cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - i. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - ii. El ejercicio de actividades económicas.
 - iii. Espectáculos públicos.
 - iv. Depósito y almacén.
 - v. Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un

patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- La base imponible está constituida por el presupuesto de ejecución material de acondicionamiento de la actividad necesario para el inicio de la misma, incluyendo maquinaria e instalaciones.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

1) Actividad Inocua:

Por cada licencia que se tramite se satisfará una cuota fija de 150€

2) Actividad calificada o sometida a la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid:

Por cada licencia que se tramite se satisfará las siguientes tarifas:

1. Por superficie del local:

Hasta 200 m²: 1,00€/m²

Por cada m² superior a 200 y hasta 500 m²: 0,80€/m²

Por cada m² superior a 500 y hasta 1000 m²: 0,70€/m²

A partir de 1000 m² se incrementará la tarifa resultante en 0,60€/m²

Se aplicará una cuota mínima de 150€ en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

2. Por potencia nominal: 1€/Kw.

La potencia nominal de un local se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en Kw. de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate.

Cuando la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en CV, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kw., utilizando la equivalencia siguiente: 1CV=0,736 Kw.

3. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.): el 2,80 por 100 del presupuesto del proyecto presentado.

4. Licencia de Funcionamiento:

1. Locales comerciales: 100€
2. Industrias menores (hasta 500 m2 de superficie): 200€
3. Industrias mayores (más de 500 m2 de superficie): 500€
4. Garajes de más de cinco plazas: 300€
5. Piscinas de uso colectivo: 300€
6. Centros de transformación: 300€

5. Publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid: 150€

3) Cambio de titularidad:

Por cada licencia que se tramite se satisfará las siguientes tarifas:

Locales comerciales: 100€
Industrias menores (hasta 500 m2 de superficie): 200€
Industrias mayores (más de 500 m2 de superficie): 500€

4) Por otorgamiento de Licencia Especial para la venta de bebidas alcohólicas: 200€

5) Por otorgamiento de Licencias de instalación de aparatos de elevación y manutención para obras u otras aplicaciones: 150€

6) Cartel identificativos de bares, restaurantes, etc.: 50€

A efectos del cálculo de la tasa por superficie, se entenderá esta como la dedicada a la actividad, aunque no sea cubierta.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previsto en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Hasta no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen de nuevo por período superior a seis meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- Constituyen casos especiales de infracción grave:

1. La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
2. La falsedad de datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente modificación de la Ordenanza en el "Boletín Oficial COMUNIDAD DE MADRID" entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece la Tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, desde que obtengan la licencia municipal de primera ocupación, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o aun no ejerciéndose se encuentren en condiciones para su ejercicio, excepto para aquellos inmuebles que en virtud de informe técnico municipal no reúnan condiciones mínimas de habilidad o uso.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, los titulares del bien inmueble.

RESPONSABLES**Artículo 4**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5.- El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o alta de oficio, que será una vez obtenida la licencia municipal de primera ocupación, que se realizará por trimestres naturales.

El cese en el servicio, en los casos indicados en el artículo 2.1 llevará consigo el prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- Las cuotas a aplicar anualmente serán las siguientes:

- Por cada vivienda unifamiliar:	30 €
- Por cada establecimiento comercial:	75 €
- Bares o café-bar:	130€
- Restaurante y cafeterías:	215€
- Industrias menores (de hasta 500m ²):	55 €
- Industrias mayores (de más de 500m ²):	200 €

Bares o café-bares: establecimientos de pública concurrencia donde se sirve al público en la barra o mostrador bebidas, permitiéndose servir tapas.

Restaurante y cafeterías: establecimientos de pública concurrencia donde se sirve al público en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas, bebidas y comidas a cualquier hora, confeccionados normalmente mediante plancha o cualquier otro método que permita servir una comida rápida.

Industrias menores y mayores: se entenderá como superficie la destinada a la actividad, independientemente de si está cerrada o se ejerce al aire libre.

Artículo 8.- Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.- La Administración efectuará de oficio el alta en el correspondiente tributo.

Artículo 11.- El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente modificación de la Ordenanza en el "Boletín Oficial COMUNIDAD DE MADRID" entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**FUNDAMENTO Y REGIMEN****Artículo 1**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3.- El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes los titulares de los bienes inmuebles para los que se solicite la oportuna licencia o autorización

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número 4 siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

POR RESERVA DE ENTRADA ANUALMENTE: 30€

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Las cuotas anuales se recaudarán por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Los titulares de los bienes inmuebles interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca, declaraciones que surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente modificación de la Ordenanza en el "Boletín Oficial COMUNIDAD DE MADRID" entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Campo Real, 2010.—La alcaldesa-presidenta, Concepción Guerra Delgado.

(03/31.439/10)